

pedimento alguno, como lo tiene ordenado nuestro muy Santo Padre Gregorio XIV. en la Bula mencionada y confirmada por la Santidad de Paulo V., por la autoridad que en Nos reside, alzamos cualquiera mandato, ó prohibicion, que para efecto de no confesarse con dichos religiosos, ni oír sus sermones, haya sido intimada á nuestros feligreses, y por consiguiente cualquiera pena, ó descomunion mayor, que por transgresion de lo dicho les haya sido impuesta: y amonestamos á todos los fieles, estantes y habitantes de este Obispado, seculares y religiosos de nuestra jurisdiccion, continúen la enseñanza y ejemplo de esta sagrada Religion, con la asistencia á sus sermones, no perdiendo el fruto de su doctrina, y con la frecuencia de confesiones con dichos religiosos, gozando el saludable remedio de las almas. Para cuyo efecto mandamos dar, y dimos la presente Carta de Edicto general, firmada de Nos, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro Secretario, para que se lea en nuestra Iglesia Catedral, y en las demás partes que fuere conveniente, en esta Ciudad y en todo este Obispado, y se fije en las puertas de dichas Iglesias, y que ninguna persona sea osada á quitar, tildar, romper, ó borrar este nuestro Edicto, so pena de excomunion mayor *latae sententiae, una pro trina canonica monitione praemissa*, y de quinientos ducados, aplicados conforme á la nueva Cédula de S. M. Dada en la ciudad de los Angeles, á diez y nueve dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cuarenta y siete años.—Dr.

D. Juan de Vega.—Dr. Jacinto de Escobar.—Dr. Ferdinando de la Serna Valdés. Por mandado de S. S.—Dr. D. Alonso de Otamendi Gamboa, Secretario." (1)

Posteriormente habiendo vuelto á Puebla el Sr. Palafox, y habiendo llegado el primer Breve pontificio, presentaron á su Illma. los Jesuitas los mismos privilegios y las mismas licencias; como consta de los documentos siguientes que se hallan insertos en el Sumario objeccional tom. 2. part. 1. pág. 199, y siguientes.

MEMORIAL DE LOS JESUITAS AL SEÑOR PALAFOX,  
presentándole las licencias que tenían de confesar,  
y sus privilegios.

„Rmo. Illmo. y Exmo. Sr.—A 27 del corriente presentamos á V. E. un papel en respuesta del que V. E. se sirvió remitirnos en 10 de este mismo mes. En dicho papel propusimos las razones que se ofrecian de inconveniente en presentar luego á V. E. las licencias que tienen los religiosos de la Compañía de

(1) No nos metemos á examinar aquí la fuerza ó autoridad intrínseca de este Edicto, aunque pudiéramos hacerlo. Por ahora solo lo citamos como un documento histórico que consigna el indice de los privilegios presentados, y facilita la inteligencia de él, que pondremos á continuacion, en que dichos privilegios se mencionan de una manera general. Pero sí querriamos saber cuáles son las otras muchas cosas, (fuera del asunto principal) que segun la Inocenciana (núm. 29) contiene perjudicialísimas á la jurisdiccion episcopal, á la autoridad eclesiástica, al Concilio de Trento y al bien de las almas?

Jesús para predicar y confesar á personas seglares, por parecer se pedían en orden á asentar mas jurisdicción sobre regulares exentos, que la ordinaria que á V. E. por su dignidad episcopal compete, y á que reconociésemos con dicha presentacion sentencia dada en la curia de su Santidad, y declaracion del Real y supremo Consejo de las Indias en favor de V. E. pasadas en cosa juzgada, procediendo contra nosotros á la ejecucion de dichas sentencias, pidiendo la exhibicion de dichas licencias por efecto de cosa juzgada, siendo así, que no consta en forma, ni la tiene ninguno de los papeles que V. E. se sirvió de remitirnos, para producir efecto de obligacion, ni accion para la ejecucion; por lo cual suplicamos á V. E. en el papel referido se sirviese de insinuarnos su voluntad por escrito, pidiendo dichas licencias lisa y llanamente, solo en virtud de la jurisdicción ordinaria episcopal, que pidiéndose en esta forma, estamos prestos y llanos á las exhibir; y viendo que luego el mismo día se servía V. E. escribiernos papel, en que sin mira alguna á otro respeto ó dependencia que de su jurisdicción ordinaria, admite gustosamente la oferta de dichas licencias, en la forma que nosotros la hicimos, pidiéndolas en el modo mas cierto, llano, seguro, y libre de inconvenientes y nuevos pleitos, y del todo bastante (como lo es) su jurisdicción ordinaria; y solo para cumplir V. E. con su obligacion y conciencia, y hacer manifiesto á todos, que el fin de pedir dichas licencias, solo es para satisfacer á las obligaciones de

su oficio pastoral, y no para suscitar é introducir nuevos pleitos, con que se halla tan turbada la paz pública: nosotros, en cumplimiento de lo ofrecido y prometido en dicho papel, deseando quitar toda ocasion de pleito, y que conste á V. E. y á todo el mundo nuestra verdad, sinceridad, y subordinacion á la jurisdicción ordinaria de los prelados eclesiásticos, en todo lo que se debe, presentamos dichas licencias, con protestacion, que ante todas cosas hacemos, de no querer perjudicar en dicho acto á nuestra excepcion y privilegios, y sin conocimiento alguno á sentencia ó declaracion contra nosotros, en autoridad de cosa juzgada que negamos; y sin querer atribuir ni reconocer en V. E. mas jurisdicción que la ordinario de su dignidad para este caso, en cuya conformidad, y debajo de dicha protestacion, y solo en correspondencia de la jurisdicción ordinaria episcopal de V. E. (y no en otra manera); presentamos á V. E. las licencias para predicar y confesar que tienen los Padres moradores en los colegios de esta ciudad, segun el orden que nos tiene dado nuestro Padre Provincial.

Asimismo, presentamos ante V. E. los privilegios apostólicos (1), en cuya virtud, los religiosos de la

(1) ¿Cuales eran estos privilegios? Ya los vimos numerados en el Edicto del Cabildo, que para inteligencia de este lugar se insertó. Uno muy principal era el Breve de Urbano VIII. que suspendió en los reinos de España la Bula *Inscrutabili*, del Papa Gregorio XV. que revocaba la de Gregorio XIV., donde estaba la facultad de que aquí se habla. ¿Cómo, pues, pudo decir el Sr. Palafox en su Satisfaccion al Memorial de los Jesuitas (núm. 342 tom. 11. pag. 422. de las

Compañía de Jesus, aprobados por el Sr. Arzobispo de México, ó por otro Sr. Obispo de este reino, pueden predicar y confesar en las demás diócesis, sin nueva licencia y aprobacion, segun y como lo han usado por mas de cincuenta años sin contradiccion al-

=====  
 obras del mismo Sr.) *Aun no se atreven los de la Compañía á mostrar esta Bula de suspension?* En el Apéndice á este número primero volveremos á hablar de esto y de las demás excepciones, que á dicho Breve opone su Illma. Basta por ahora esta indicacion.

Otro privilegio era el de Paulo V. que hizo perpetua la gracia temporal de Gregorio XIV. ¿Cómo, pues, puede decir el autor de la Inocenciana (núm. 28) que los Jesuitas presentaron al Cabildo *ciertos privilegios con limitacion de tiempo, que ya habia espirado?* ¿Estando tan reciente el Edicto del Cabildo en que se declara perpetuo el privilegio de Paulo V. lo habrian presentado al Sr. Palafox, si hubiera sido falso? Pero ¿para qué son conjeturas? véase la Bula misma de este Papa de 4 de setiembre de 1700, *Quantum religio*, aprobatoria y confirmatoria de las de los Gregorios XIII. y XIV. en aquellas palabras: *Tenore presentium perpetuo approbamus et confirmamus, ac illis perpetuae et inviolabilis firmitatis.... robur adjicimus.*

Estas dos observaciones nos bastarian para desconfiar de la verdad con que se diga en la Inocenciana (núm. 28) que los privilegios presentados eran solamente *para tierra de infieles*. Nosotros no tenemos á la vista los breves que menciona el Edicto del Cabildo; pero sí observamos en los voluminosos procesos formados en Roma, que todo lo que se controvertia era, si Gregorio XV. habia ó no revocado los privilegios de sus antecesores; y en ninguna parte se objeta, el que los de éstos no tenían lugar por ser para tiempo limitado, que ya hubiera espirado, y *para tierra de infieles*. Véase la Causa de Beatificacion en diversos lugares, y principalmente en el Sumario objeccionál tom. 2. part. 1. desde la pág. 206. Además, ¿cómo el mismo Sr. Palafox al contestarles á los Jesuitas al oficio ó memorial con que le remitieron sus privilegios, no les habla nada de esto? Indica, es verdad, en su respuesta, que dejaban alguna duda, diciéndoles: „Que trataba solamente de que no la hubiera.” ¿pero se explicaria así si los privilegios absolutamente tuvieran lugar, por ser *para tierra de infieles?*

guna, y seis años á vista de V. E.; en cuyo tiempo no se innovó de nuestra parte, ni se ha seguido otro estilo diferente del que nuestros antecesores, varones de conocida ciencia y virtud, siguieron y nos enseñaron, fundamento bastante para ejercer los ministerios de predicar y confesar con seguridad de conciencia, mientras no nos constare de otro derecho nuevo revocativo de dichos privilegios, que aun no consta.

Item: exhibimos ante V. E. un traslado auténtico de la Cédula de su Magestad (que Dios guarde) en que da licencia para que en las Indias usemos de los privilegios que en ella se contienen: de este papel, y dicha presentacion de privilegios, licencias y cédula real, suplicamos á V. E. se sirva de mandarnos dar testimonio auténtico en forma, que hago fé, para en guarda de nuestro derecho; y nuestro Señor guarde á V. E. en mayores aumentos. De nuestras Iglesias del Espíritu Santo y S. Ildefonso, y octubre 25 de 1648.  
 —Diego de Monroy.—Juan de Figueroa.”

RESPUESTA DEL SR. OBISPO DE PUEBLA.

„Hanse reconocido las licencias presentadas por VV. PP. procediendo con la ingenuidad que siempre les he ofrecido; y deseo de que VV. PP. cooperen en el ministerio pastoral, con el espíritu y fervor que yo espero, y que siempre lo ha hecho esta sagrada religion. Se remiten á VV. PP. las licencias siguientes,

Al P. Diego de Monroy, Rector de  
 ese colegio.

- Al P. Rector Juan de Figueroa.
- Al P. Pedro de Valencia.
- Al P. Alonso de la Peña.
- Al P. Juan de Abalos.
- Al P. Diego de Molina.
- Al P. Pedro de la Serna.
- Al P. Bartolomé de las Casas.

A todos los cuales concedo licencia, y se la remito á VV. PP. en las originales que me han presentado indistintamente para hombres y mugeres, en la forma que en ellas se contiene, y para predicar en todo este obispado en lengua castellana.

Y al P. Francisco de Uribe, al P. Diego de Aguilar, que tienen licencia, vengo en que usen de ella.

Y al P. Juan Mendez, al P. Luis de Sosa que la tienen del Sr. Obispo mi antecesor, vá tambien aprobada para que usen de ella.

- Al P. Francisco de Cueto.
- Al P. Francisco Xavier.
- Al P. Francisco Aguirre.
- Al P. Gonzalo Navarro.
- Al P. Eugenio Lopez.
- Al P. Bernardo Pardo.
- Al P. Pedro Romano.
- Al P. Pedro Osorio.
- Al P. Bartolomé Sanchez.
- Al P. Ignacio de Medina.

Que no tienen licencia mia, ni de mis antecesores (1) se les dará con mucho gusto; pero como quiera que no los conozco, ni sé la edad que tienen, será bien que los remitan VV. PP. á que se examinen y aprueben; y si alguno tuviere alguna particularidad, de haber sido Rector, Lector de Teologia ó otra, me la avisen VV. PP. para que estemos con atencion á su mayor consuelo y estimacion.

Yo en esto no pretendo perjudicar á los privilegios de VV. PP. ni menos pienso, que hasta aquí esta sagrada religion haya obrado, sino con mucho zelo del servicio de nuestro Señor, y con dictámen de recta

(1) Note el lector estas expresiones que claramente indican, que los otros doce Padres antes mencionados, y á quienes se les refrendaron las licencias que exhibieron, las tenían del Sr. Palafox ó de sus antecesores. De éstos eran las de los Padres Juan Mendez y Luis de Sosa; luego las de los otros lo eran del mismo Sr. Obispo. Pues hay mas cinco procesos formados contra los Jesuitas en vió su Ilmo. á Roma. En el tercero, desde la foja 150 hasta la 152, se inserta la acta del Cabildo, cuando gobernando como en Sede Vacante, revisó las licencias de los Jesuitas, y en ella aparece, que tenían licencias dadas por el Sr. Palafox mismo, además del P. Avalos, (mencionado todavia en la presente pieza, porque aun existia en Puebla el mes de octubre) el P. Gerónimo de Lobera, y que la tenían de su antecesor los Padres Salvador Morales, Luis Sosa y Juan Mendez, que residian allí al principio de esta controversia. Del proceso núm. 5. foja 42 vuelta, aparece, que las tenían del Sr. Palafox mismo otros muchos; porque respondiéndose al argumento, de que en el tiempo del gobierno de su Ilmo. habian ejercitado los Jesuitas sus ministerios, se dice: „Es verdad que han confesado y predicado los Padres de la Compañia; pero son aquellos que tenían licencia del Obispo; á saber, los Padres Andrés Valencia, Marcos de Irala, Lorenzo Lopez, Agustin de Leyva.” En el proceso 1. foja 158 vuelta, se inserta un Edicto del Sr. Provisor Merlo, en que con referencia á los libros de la secretaria dice: „Que en los tres años anteriores solo un Jesuita

y cristiana conciencia, y mas varones tan doctos y espirituales; trato solo de que no pueda haber duda en la administracion de los Santos Sacramentos á las almas de mi cargo que no la hay con las licencias del propio Prelado; pero si por consuelo de VV. PP. ó gusto suyo, quisieren enviarme los privilegios auténticos, quedándose con los originales, comprobándolos

„habia sacado licencias.” y á la foja 200 se especifica, que era el P. Juan Velazquez. Ya tenemos por lo menos uno mas: aunque en el proceso 4. foja 1. vuelta, se pone otro atestado „de que en los libros de la secretaria, se halló, que solo dos ó tres Padres habian sacado licencias.” *Sumar. objection. tom. 2. part. 1. páginas 248 y 249.* ¡Oh! ¡qué diremos de estos libros, de estos atestados, de estos edictos, de estos procesos, sino repetir aquello de S. Gerónimo: *Quid facimus, quod eisdem locis, sententia contrarii sensus inventur inserta!!!* ¿Pero puede sufrirse despues de esto, que el autor de la Inocenciana haya dicho, (núm. 26): *Que le constaba ciertisimamente, que los Jesuitas no tenian licencias suyas, ni de sus antecesores?* Y aun estando solamente á lo que produce el presente documento, ¿cómo pudo el autor de la Inocenciana escribir al núm. 84. con referencia á este mismo suceso: *Y viendo que ellos sin tener licencia confesaban... y deseando eficazmente cortar de algun modo este cisma: admiti las licencias que me presentaron, aprobé las que habian sido dadas por mis antecesores, que fueron muy pocas, y concedi licencia sin examen á los religiosos doctos y ancianos; pero á los jóvenes cuya idoneidad no me era conocida remiti á los examinadores sidonales.* Cualquiera que lea esto pensará, que de los PP. doctos y ancianos solo dos tenian licencias; y eso de los antecesores del Sr. Palafox; que ninguno las tenia suyas; que este Sr. se las concedió de nuevo, por pura generosidad, por solo el deseo eficaz de cortar de algun modo el cisma; que habia tal cisma, es decir, abierta desobediencia, abierta exiccion del Obispo; que se habia levantado altar contra altar; y merece esta calificacion el hecho de que de veinte Jesuitas, los doce (todos los doctos ancianos y conocidos) tuvieran licencias del mismo Ordinario de Puebla; y ocho, (que no las tenian ni del Sr. Palafox, ni de sus antecesores) confesaran en virtud de privilegios que aunque se suponga dudosa su revocacion, se habian practicado pacificamente cincuen-

mi Secretario, ante el Sr. Provisor, Obispo de Honduras y ante el P. Lector, ó el religioso que VV. PP. nombraren, quedaremos con ellos, y si hablaren en el caso, obraremos conforme á derecho con conocimiento

ta años, y seis á presencia del mismo que se supone autor de dicha Carta? ¿Cómo se pudo suspender de repente á los confesores y predicadores todos de tres casas religiosas? ¿Cómo pudo decirse en Edictos públicos con generalidad, que habian sido nulas las confesiones hechas con los Jesuitas? Nadie lo pudo decir, y mucho menos el Sr. Palafox, que juzgaba válidas las confesiones hechas de buena fé, aun con quien absolutamente careciera de todo género de licencias. Oigamos su doctrina. En la Satisfaccion al Memorial de los Jesuitas, núm. 446 (tom. II. pág. 476 de sus obras) refiere lo que le pasó siendo Prefecto de la Congregacion del Salvador en Madrid, y presidiendo una conferencia de Teología moral. „Hablóse tambien, dice, si serian válidas aquellas confesiones, en caso de que no tuviese la jurisdiccion el confesor?” „Discurriose sobre esto con mucha erudicion por los que allí estaban. Asentose, que la buena fé les valdria, para que quedasen absueltos, aunque no tuviese jurisdiccion, por suponerse que la daba la Iglesia, si bien habia autores que decian lo contrario. El Prefecto siguió el mismo dictamen, de que si tenian buena fé, les valdria, como no hubiese expresada y pública prohibicion del prelado á los seglares, para confesarse con aquellos que no tenian jurisdiccion, sin hablar palabra de que no estaban absueltos aquellos á quienes confesaron los religiosos de la Compania en su diócesis, sin tener licencia suya, ni de sus antecesores” Este relato se hace para defenderse de cierta acusacion de los Jesuitas, y por lo mismo sus términos son exactos y premeditados, y por decirlo así, la decision de entonces, se ratifica de nuevo. Nosotros no la calificaremos. Sabemos que el Promotor de la Fé se horroriza y escandaliza de ella; vemos que en su virtud acusa á su autor de que habiendo formado una estrecha liga con los Jansenistas para perseguir la moral relajada y las opiniones laxas, seguia en la práctica las laxismas. Leemos en el Sumario objeccion (tom. 2. part. 1. pág. 615) que se introduce á referir esta opinion por estas palabras: *Atqui Palafoxius, non probabilissimum suis, ut par est, coercitum limitibus, sed omnino disseptum, errans, late interminateque discurrens fassus et professus est morti ferre jam proximus.* Y que acaba exclamando lleno de admi-

de las Bulas anteriores y posteriores, y de todo lo resuelto por la Santa Sede en punto tan grave, sustancial y sacramental, y por lo que VV. PP. dicen en su papel de que en mi tiempo han confesado y predicado, ha sido juzgando que tienen licencia mia, ó de mis antecesores, que de otra suerte no viniera en ello, por que siempre estoy en dictamen, que para confesar á los seglares es necesaria la licencia del propio Obispo, y que todos los privilegios contrarios á esto están revocados por la Santa Sede, (1) y con esta opinion, que yo tengo por evidencia, quiero gobernar las almas de mi cargo, para asegurar las suyas y la mia, entretanto que no vea otra cosa que á lo contrario me mueva; asegurando á VV. PP. que si lo que han hecho ahora lo hubieran hecho el primer dia (2) con el mismo

====  
 racion: *Hicine ille est probabilitatum osor? Hicine ille superioris morum disciplinae, assertor, propagator, vindex?* Pero nosotros no nos desviamos de la Inocenciana, y lo que á esta pertenece es, que con razon su Illma. no habló palabra de las confesiones hechas con los Jesuitas, pues con la opinion que acababa de emitir, quedaban dadas por válidas, como hechas de buena fe, antes de la pública y expresa prohibicion á los seglares de no confesarse con quien no tuviera jurisdiccion; y que su Illma. que así opinaba aun despues de las declaraciones hechas en Roma, sobre este asunto, menos pudo declarar, antes de ellas, nulas las tales confesiones.

(1) Pero ¿cómo en materia tan grave no hizo su Illma. una averiguacion mas detenida y profunda? ¿Cómo solo concedió el corto plazo de veinte y cuatro horas? ¿Cómo, porque en él no le presentaron los Jesuitas el Breve de Urbano VIII., que suspendia esa revocacion, pudo proceder á declarar por edictos públicos nulas las confesiones? ¿y mas siendo dicho Breve tan público y notorio, como veremos en el Apéndice á este número?

(2) Lo habrian hecho, si se les hubiera pedido de un modo justo y legal.

gusto, fueran recibidos y despachados. Angeles y Octubre 24 de 1643.—*El Obispo de la Puebla de los Angeles.*

POST SCRIPTUM.

Acabamos de ver un foliote publicado en esta ciudad con el título de: *Contestacion muy interesante al Aviso muy importante de Puebla:* y aunque nosotros no somos los que reimprimimos en esta ciudad el dicho Aviso, sin embargo, por el interés de nuestra causa, y la afinidad que tiene dicha contestacion con las materias que aquí hemos tratado, nos ha parecido bien rectificar algunas de sus especies.

Primero. Se dice en ella, que la remocion del Sr. Palafox; es decir, su separacion de Puebla, y llamamiento á España, se debió á las viles arterias y conocidas intrigas jesuíticas (valiéndose aun de las faldas) en la prostituida é infame corte de Felipe IV. Mientras se nos dá la prueba de esto, daremos nosotros las que tenemos de no haber sido éstas las causas de la remocion de su Illma. En el Sumario obsecional, que es una de las piezas de la Causa de Beatificacion mil veces citada, (tom. 1.º part. 1.ª pág. 265, párrafo 1477) leemos lo siguiente: „Hasta el „lunes 8 de Julio habia gozado Palafox del favor del „Rey católico; pero desde este dia todo cambió, y el „que antes se aventajaba á todos en el aprecio y honor, ya no disfruta la gracia del Rey Felipe, ni de „sus cortesanos de Madrid. Conviene aquí recordar